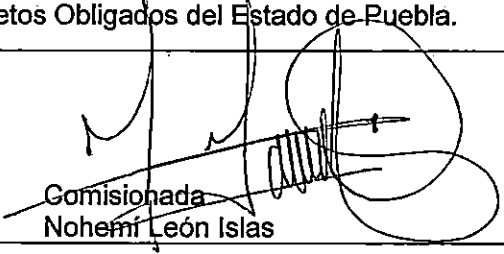



**Versión Pública de Resolución RR-2211/2023, que contiene información  
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2211/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Sobresee**


Visto el estado procesal del expediente **RR-2211/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, la persona solicitante formuló una solicitud de acceso a la información, ante el sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito se me informe el número y folios o códigos alfanuméricos de identificación de todas y cada una de las carpetas de investigación o averiguaciones previas que ha iniciado la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción desde enero de 2019 a la fecha y el estatus en el que se encuentran.*

*Pido también se me informe el número y folio de las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que se han judicializado y el estatus en que se encuentran, y cuáles han alcanzado sentencia.”. SIC*

**II.** El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado proporcionó  respuesta a la solicitud realizada en los siguientes términos:

“

*En atención a su solicitud, relativa a conocer:*

*“Solicito se me informe el número y folios o códigos alfanuméricos de identificación de todas y cada una de las carpetas de investigación o averiguaciones previas que ha iniciado la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción desde enero de 2019 a la fecha y el estatus en el que se encuentran.*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-2211/2023**

***Pido también se me informe el número y folio de las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que se han judicializado y el estatus en que se encuentran, y cuáles han alcanzado sentencia." (Sic).***

***De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado. Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.***

***Derivado del análisis a su solicitud, hacemos de su conocimiento la siguiente información tal y como obran en los archivos de esta Fiscalía.***

***En primer lugar, las Carpetas de Investigación se identifican mediante un número de control que contiene los siguientes datos:***

***En los años 2019 y 2020, la nomenclatura en esta Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción era la siguiente: número nominal, año de inicio y siglas o referencia de unidad de investigación o agencia del Ministerio Público.***

***A partir del año 2021, de conformidad con el Lineamiento L/012/2021 para el Inicio, Integración y Determinación de Carpetas de Investigación en la Fiscalía General del Estado de Puebla, la nomenclatura está formada por las siglas de la Fiscalía General, seguida del tipo de expediente, de la Fiscalía Especializada, de la Unidad de Investigación, de la clave asignada a él o la Agente del Ministerio Público Investigador, del número de expediente y del año de inicio.***

**Ahora bien, respecto al año 2019, se iniciaron un total de 776 carpetas de Investigación, identificadas con los números siguientes: de la 1/2019/FECC a la 776/2019/FECC, siendo su estatus de 706 carpetas determinadas y 70 en trámite.**

**En el año 2020, se iniciaron 1,050 carpetas de investigación identificadas con los números del 01/2020/FECC al 1050/2020/FECC, siendo su estatus de 765 carpetas determinadas y a la fecha 285 en trámite.**

**Por cuanto hace al año 2021, se iniciaron 1,142 Carpetas de Investigación, del número de identificación FGEP/CDI/FECC/CORRUPCION.EST-I/00001/2021 hasta el número FGEP/CDI/FECC/CORRUPCION.MUN-I/01142/2021; de estas, 568 carpetas se han determinado y 574 se encuentran en trámite.**

**Y finalmente, en el año 2022 se iniciaron 1,323 Carpetas de Investigación, de la nomenclatura FGEP/CDI/FECC/CORRUPCIÓN.MUN-I/00001/2022 a la FGEP/CDI/FECC/CORRUPCIÓN.EST-I/01323/2022, de las cuales 205 han sido determinadas y 1,118 se encuentran en trámite.**

**De conformidad con la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales y a partir del 18 de junio de 2016, no se han iniciado expedientes de averiguaciones previas.**

**Por otra parte, respecto del informe del número y folio de las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que se han judicializado y el estatus en que se encuentran, y cuáles han alcanzado sentencia, informo a Usted que, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, no existe el término judicializado, por lo que se está ante un impedimento técnico jurídico, para darle respuesta a su planteamiento.**

**Toda vez que es de recordarse que la institución del Ministerio Público actúa en función de las dos fuentes del derecho reconocidas a nivel derecho positivo vigente a saber, la ley penal y la jurisprudencia por reiteración y contradicción, no en aquellas fuentes estrictamente doctrinales.**

**Por último, relativo a saber cuántas sentencias se han alcanzado, se informa lo siguiente:**

AÑO	SENTENCIA ALCANZADAS
2019	1
2020	11
2021	7
2022	4
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>

SIC

**III.** El trece de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

**IV.** Con fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, asignándole el número de expediente **RR-2211/2023** y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El seis de junio de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

**VI.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las

constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, hizo saber a este Organismo que había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud de acceso, notificando a la persona recurrente, por lo que se ordenó dar vista al mismo, para que un término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Finalmente se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusieran a su disposición. Así también, se hizo constar que el quejoso fue omiso en relación al consentimiento para la difusión de sus datos personales.

**VII.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por esta Autoridad, por auto de fecha que antecede, en relación al alcance de respuesta proporcionado por el sujeto obligado.

Ahora bien, y toda vez que los autos lo permitían se admitieron las pruebas y se decretó el cierre de instrucción, ordenando turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución

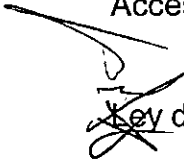
Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad o agravio, la entrega de información incompleta, debido a que el sujeto obligado no proporcionaba respuesta a la pregunta de judicialización de las carpetas.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-2211/2023**

**Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...**

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."**

La persona recurrente solicitó se le proporcionaran información relacionada con carpetas de investigación de los años dos mil diecinueve al dos mil veintidós.

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso realizada, haciendo del conocimiento del solicitante las nomenclaturas de las carpetas, así como el total de sentencias alcanzadas durante el periodo requerido y conforme a la pregunta referente a las carpetas que se han judicializado, le informaba que no existe el término de "judicializado" ni en la Constitución Política, como en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla, por lo que se estaba ante un impedimento técnico jurídico para proporcionar respuesta; a lo que la persona recurrente se inconformó con dicha respuesta, manifestando que el sujeto obligado no había proporcionado respuesta completa.

La persona recurrente, manifestó como acto reclamado lo siguiente:

**El Sujeto Obligado entregó información incompleta. En el documento que remitió a este solicitante sostiene que "está ante un impedimento técnico jurídico" para poder responder a la pregunta de la judicialización de las carpetas de investigación que ha iniciado de 2019 a la fecha. Sostiene que: "respecto del informe del número y folio de las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que se han judicializado y el estatus en que se encuentran, y cuáles han alcanzado sentencia, informo a Usted que, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, no existe el término judicializado, por lo que se está ante un impedimento técnico jurídico, para darle respuesta a su planteamiento." En su respuesta incompleta el Sujeto Obligado parece pasar por alto que en su artículo quinto de la ley de transparencia del estado se establece que: "En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con la**



Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado

Ponente: Nohemí León Islas

Expediente: RR-2211/2023

*artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". "Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley." Es decir, el SO sostiene que por un impedimento técnico no se puede entregar. Ese impedimento técnico que menciona tiene que ver con la manera en cómo ellos nombran y/o definen el procedimiento mediante el cual transmiten a una autoridad judicial las investigaciones que han iniciado. Y señalan que el término "judicializado" no existe. Es curioso que el SO afirme que el término no existe, pero lo use en sus boletines informativos, publicado en la página del SO. Unos ejemplos: <https://fiscalia.puebla.gob.mx/index.php/informacion-socialmente-util/boletines/69-la-fiscalia-ha-atendido-mas-de-440-casos-en-los-centros-de-justicia-para-las-mujeres> O en protocolos que han sido emitidos por el actual titular del SO: [https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Protocolo\\_Actualizado\\_para\\_la\\_Investigacion\\_Preparacion\\_a\\_Juicio\\_y\\_Juicio\\_de\\_Los\\_Delitos\\_en\\_Materia\\_de\\_Trata\\_de\\_Personas\\_para\\_el\\_Estado\\_Libre\\_Y\\_Soberano\\_de\\_Puebla\\_18092019.pdf](https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Protocolo_Actualizado_para_la_Investigacion_Preparacion_a_Juicio_y_Juicio_de_Los_Delitos_en_Materia_de_Trata_de_Personas_para_el_Estado_Libre_Y_Soberano_de_Puebla_18092019.pdf) Es claro, por los ejemplos señalados que el SO conoce el término que declara inexistente y lo usa en documentos oficiales, más allá de si el término forma parte o no de los códigos que cita. Por todo lo anterior pido a este instituto ordene al SO la entrega de la información faltante, y busque los mecanismos necesarios (capacitación, por mencionar solo uno) para que el personal del SO deje de poner piedras al Derecho de Acceso a la Información de las y los ciudadanos. SIC*

Ahora bien, de lo manifestado por la ahora persona recurrente en su interposición de recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que había proporcionado un alcance de respuesta a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona quejosa, de lo que se desprende lo siguiente:

En relación al Recurso de Revisión RR-2211/2023, y en alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de folio 210421522001096, relativa a conocer:

*"Solicito se me informe el número y folios o códigos alfanuméricos de identificación de todas y cada una de las carpetas de investigación o averiguaciones previas que ha iniciado la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción desde enero de 2019 a la fecha y el estatus en el que se encuentran.*

*Pido también se me informe el número y folio de las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que se han judicializado y el estatus en que se encuentran, y cuáles han alcanzado sentencia." (Sic)*

Con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento la siguiente información:

Con relación a lo solicitado, se debe aclarar que, con respecto al término "judicializar" en el lenguaje técnico jurídico se entiende la acción del agente del Ministerio Público para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional; así también se le informa que esta Fiscalía no trabaja con números de folio; sin embargo, maneja números de Averiguaciones Previas y de Carpetas de Investigación, por lo que al contar con esa información se remite en los términos siguientes:

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN JUDICIALIZADAS		
NÚMERO	ESTATUS	SENTENCIA
	2019	
63	Etapas de Investigación Inicial	Sin sentencia
12049	Etapas de investigación inicial	Sin sentencia
30	Sobreseimiento	Sin sentencia

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**

Ponente: **Nohemí León Islas**

Expediente: **RR-2211/2023**

50	Etapa intermedia	Sin sentencia
90	Sobreseimiento	Sin sentencia
52	Etapa intermedia	Sin sentencia
633	Etapa de Investigación inicial	Sin sentencia
20	Sobreseimiento	Sin sentencia
502	Sobreseimiento	Sin sentencia
243	Etapa intermedia	Sin sentencia
03	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
152	Etapa intermedia	Sin sentencia
486	Etapa intermedia	Sin sentencia
262	Etapa Intermedia	Sin sentencia
216	Etapa de investigación complementaria	Sin sentencia
1587	Etapa de investigación complementaria	Sin sentencia
111	sobreseimiento	Sin sentencia
124	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
174	Etapa intermedia	Sin sentencia
452	Sobreseimiento	Sin sentencia
81	sobreseimiento	Sin sentencia
444	Etapa de investigación complementaria	Sin sentencia
953	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
682	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
110	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
694	Etapa de investigación complementaria	Sin sentencia

2020

CDI	ESTATUS	SENTENCIA
335	Etapa intermedia	Sin sentencia
67	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
5523	Etapa de investigación complementaria	Sin sentencia
374	Sobreseimiento	Sin sentencia
165	Etapa de investigación complementaria	Sin sentencia
143	Etapa de investigación Inicial	Sin sentencia
424	Etapa de investigación complementaria	Sin sentencia
215	Etapa de investigación complementaria	Sin sentencia

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**  
 Ponente: **Nohemí León Islas**  
 Expediente: **RR-2211/2023**

358	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
145	Sobreseimiento	Sin sentencia
654	Procedimiento abreviado	Sentencia Condenatoria
117	Sobreseimiento	Sin sentencia
655	Etapa de investigación complementaria	Sin sentencia
169	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
89	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
12999	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
454	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
740	Sobreseimiento	Sin sentencia
364	Judicial	Sentencia Condenatoria
600	Sobreseimiento	Sin sentencia
250	Etapa intermedia	Sin sentencia
626	Etapa intermedia	Sin sentencia
1416	Etapa intermedia	Sin sentencia
531	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
75	Sobreseimiento	Sin sentencia
412	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
702	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
252	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
234	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
313	Etapa intermedia	Sin sentencia
235	Etapa intermedia	Sin sentencia
51	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
900	Etapa intermedia	Sin sentencia
670	Etapa intermedia	Sin sentencia

CDI	ESTATUS	SENTENCIA
170	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
497	Sobreseimiento	Sin sentencia

Abreviado  
2021  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA  
Unidad de Transp

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**

Ponente: **Nohemí León Islas**

Expediente: **RR-2211/2023**

261	Etapa intermedia	Sin sentencia
292	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
186	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
418	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
275	Juicio	Sentencia Condenatoria
81	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
458	Sobresimiento	Sin sentencia
122	Sobresimiento	Sin sentencia
18122	Etapa intermedia	Sin sentencia
735	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
60	Juicio oral	Condena Absolutoria
181	Etapa intermedia	Sin sentencia
726	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
964	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
108	Etapa intermedia	Sin sentencia
109	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
904	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
188	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
425	Etapa intermedia	Sin sentencia
443	intermedia	Sin sentencia
346	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
145	sobresimiento	Sin sentencia
932	Sobresimiento	Sin sentencia
435	Etapa intermedia	Sin sentencia
332	Etapa intermedia	Sin sentencia

CDI	ESTATUS	SENTENCIA
844	Etapa intermedia	Sin sentencia
46	Etapa intermedia	Sin sentencia
431	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
466	Etapa de investigación complementaria	Sin sentencia
548	Etapa de investigación complementaria	Sin sentencia
109	Etapa de investigación complementaria	Sin sentencia
71	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
641	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
406	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
547	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
816	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
724	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
940	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
442	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
911	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
57	archivada	Sin sentencia
130	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
246	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
679	Etapa de investigación inicial	Sin sentencia
14268	Etapa de investigación complementaria	Sin sentencia

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

### Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Artículo 3.** "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública:** Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

**XIX. Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

**Artículo 145.** "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. **Máxima publicidad;**
- II. **Simplicidad y rapidez...**

**Artículo 152.** "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

**Artículo 156.-** "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

**I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**

- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."**

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la persona recurrente fue la entrega de información incompleta, debido a que el sujeto obligado no había proporcionado la información referente a las carpetas judicializadas; pero con lo manifestado por el sujeto obligado, derivado a que con fecha posterior había proporcionado un alcance de respuesta, con información adicional, la cual colmaba e derecho de la persona recurrente, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve la información proporcionada al hoy quejoso por medio electrónico lo cual contenía la respuesta a la interrogante realizada por el quejoso, tal y como se ha mostrado a través de capturas de pantalla de lo enviado.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la entrega de información incompleta, al proporcionar información referente a las carpetas judicializadas, máxime que la persona recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por quien esto resuelve.

*dh*  
Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación, solventando su derecho de acceso a la información; ésta fue ~~notificada~~ mediante correo electrónico, medio elegido por el quejoso, lo cual acreditó ~~con~~ la impresión de los mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-2211/2023**

Respuesta 210421522001096 Complementaria, Recurso de revisión RR-221/2023

De: Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx> mié, 12 de jul de 2023 11:22  
Asunto: Respuesta 210421522001096 Complementaria, Recurso de revisión RR-221/2023 1 ficheros adjuntos  
Para:

En relación al Recurso de Revisión RR-2211/2023, y en alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de folio 210421522001096, relativa a conocer:

*"Solicito se me informe el número y folios o códigos alfanuméricos de identificación de todas y cada una de las carpetas de investigación o averiguaciones previas que ha iniciado la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción desde enero de 2019 a la fecha y el estatus en el que se encuentran. Pido también se me informe el número y folio de las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que se han judicializado y el estatus en que se encuentran, y cuáles han alcanzado sentencia." (Sic)*

Con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información, se remite información adicional a la ya prevista, misma que se adjunta.

Favor de acusar de recibido.

Reciba un cordial saludo.

Unidad de Transparencia

Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera La Benítez, C.P. 72539  
01 (222) 211 79 00 ext. 4019 y 4050  
correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx y transparencia.fge.puebla@gmail.com

Respuesta 210421522001096 Complementaria.pdf

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación Titular de la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General del Estado**.



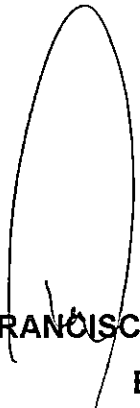
Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**

Ponente: **Nohemí León Islas**

Expediente: **RR-2211/2023**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA**  
**BLANCO**  
**COMISIONADO**

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
**COMISIONADA**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-2211/2023, resuelto el veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/ RR-2211/2023/CGLL